



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
NUEVO LEÓN

**20**  
*Anniversario*  
1992 - 2012

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 18-dieciocho días del mes de diciembre de 2013-dos mil trece.

**Visto** para resolver el expediente **CEDH-223/2013**, relativo a la queja planteada por los **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, quienes reclamaron hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, atribuibles presumiblemente al **C. Agente del Ministerio Público Especializado en Despojo de Inmuebles Número Uno** y el **C. Agente del Ministerio Público Especializado en Despojo de Inmuebles Número Dos**, y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. Solicitud de intervención en vía de queja, a través de escrito presentado en fecha 10-diez de mayo de 2013-dos mil trece, ante este organismo protector de Derechos Humanos, por los **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***.

En dicho escrito, los peticionarios indicaron tener el carácter de indiciados dentro de la averiguación previa número **\*\*\*\*\***, la cual fue remitida a la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Dos del Tercer Distrito Judicial en el Estado**; posteriormente, la misma indagatoria fue remitida al **C. Agente del Ministerio Público Especializado en Despojo de Inmuebles Número Uno**, asignándose el número de averiguación previa **\*\*\*\*\***.

Dentro de dicha indagatoria, se ejerció en 4-cuatro ocasiones la acción penal, porque se les consideró probables responsables del delito de despojo de cosas inmuebles, indicando que en las cuatro ocasiones se dictó, a favor de los quejosos, negativas de órdenes de aprehensión y detención, por parte de los jueces que conocieron de dichas acciones.

El día 25-veinticinco de abril de 2013-dos mil trece, los promoventes tuvieron conocimiento que el **C. Agente del Ministerio Público Especializado en Despojo de Inmuebles Número Uno**, dictó en fecha 13-trece de junio de 2012-dos mil doce, un acuerdo a través del cual, determinó dejar de conocer e integrar la averiguación previa **\*\*\*\*\***. Por lo anterior, el **C. Agente del Ministerio Público Especializado en Despojo de Inmuebles Número Dos**, dictó un acuerdo en el que ordenó se continuara integrando la averiguación previa antes mencionada, registrándola bajo el número **\*\*\*\*\***.

Indicaron que durante el periodo de tiempo comprendido entre el día 23-veintitrés de agosto al 9-nueve de octubre del año 2012-dos mil doce, el **C. Agente del Ministerio Público Especializado en Despojo de Inmuebles número Dos**, residente en esta ciudad de Monterrey, se encargó de desahogar diversas actuaciones y diligencias, sin que de ello tuvieran conocimiento los **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***; considerando que con lo anterior, se transgreden sus derechos humanos.

2. Comparecencia de ratificación de escrito de queja, de fecha 22-veintidós de mayo de 2013-dos mil trece, realizada ante funcionario de este organismo, por parte de los **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, quienes ratificaron lo manifestado en su escrito previo.

Por tal motivo, presentaron su queja ante esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, por la violación a sus derechos humanos, toda vez que no les fue notificado que la indagatoria en la cual son parte señalada, fue turnada a una **Agencia del Ministerio Público** distinta a la que la conoció de inicio, así como que, dicha **Agencia** nueva responsable de la investigación, llevó a cabo el desahogo de varias diligencias, sin que estuvieran presentes los indicados o su defensor.

3. La **Tercera Visitaduría General** calificó la queja como presuntas violaciones a los derechos humanos de los **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, atribuibles presumiblemente al **C. Agente del Ministerio Público Especializado en Despojo de Inmuebles Número Uno** y al **C. Agente del Ministerio Público Especializado en Despojo de Inmuebles Número Dos**, consistentes en incurrir en actos u omisiones que vulneran el respeto a las garantías mínimas, el derecho a la tutela judicial, el derecho a la defensa, transgrediendo **el derecho a la seguridad jurídica** y a **las garantías judiciales**, recabándose los informes y sus documentales respectivas, lo que constituye las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja, signado por los **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, recibido en este organismo en fecha 10-diez de mayo de 2013-dos mil trece.

2. Comparecencia de ratificación de escrito de queja, hecha por los **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, ante funcionario de este organismo, en fecha 22-veintidós de mayo de 2013-dos mil trece.

3. Oficio número **\*\*\*\*\***, signado por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Despojo de Inmuebles Número Dos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, recibido en esta Comisión

en fecha 14-catorce de junio de 2013-dos mil trece, a través del cual, rinde informe de los hechos que se le imputan.

**4.** Oficio número \*\*\*\*\*, signado por el **C. Lic. \*\*\*\*\*, Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, recibido en este organismo en fecha 19-diecinueve de junio de 2013-dos mil trece, a través del cual allega copias certificadas de las constancias que obran dentro del expediente administrativo de colaboración \*\*\*\*\*, dichas constancias son integradas por:

**a.** Oficio número \*\*\*\*\*, signado por el **C. Lic. \*\*\*\*\*, Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Despojo de Inmuebles**, de fecha 13-trece de junio de 2013-dos mil trece.

**b.** Acuerdo, signado por el **C. Lic. \*\*\*\*\*, Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Despojo de Inmuebles**, de fecha 13-trece junio de 2012-dos mil doce.

**c.** Oficio número \*\*\*\*\*, signado por el **C. Lic. \*\*\*\*\*, Agente del Ministerio Público Especializado en Despojo de Inmuebles Número Uno**, de fecha 18-dieciocho de junio de 2012-dos mil doce.

**d.** Oficio número \*\*\*\*\*, signado por el **C. Lic. \*\*\*\*\*, Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Despojo de Inmuebles Número Dos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, de fecha 12-doce de junio de 2013-dos mil trece.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

**1.** La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a las constancias que obran en el presente expediente, es la siguiente:

En fecha 13-trece de junio de 2012-dos mil doce, el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Despojo de Inmuebles**, a través de acuerdo, remitió los originales y anexos de la averiguación previa número \*\*\*\*\*, en la cual los quejosos son parte indiciada, al **C. Lic. \*\*\*\*\*, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, a fin de que acordara lo que a Derecho correspondiera, toda vez que la parte denunciante planteó cuestión de competencia para excusar a dicha representación de continuar integrando

la averiguación; sin que todo lo anterior les fuera notificado a los **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***.

Dicha indagatoria le fue remitida al **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Despojo de Inmuebles Número Dos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, quien la radicó asignándole el número de averiguación previa **\*\*\*\*\***, llevando a cabo diversas diligencias y desahogo de probanzas, sin que lo anterior le fuera notificado a los indiciados.

**2. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 3 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13° de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter Estatal, como lo es, en el presente caso, personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primera.** Después de estudiar y analizar pormenorizadamente los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-223/2013**, en atención a los argumentos que se expondrán enseguida, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, llega al pleno convencimiento de que en la especie, se acreditaron violaciones a los derechos humanos de los **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, cometidas por los **CC. Agentes del Ministerio Público Investigadores Especializados en Despojo de Inmuebles Números Uno y Dos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, violaciones consistentes en irregularidades en la integración de la averiguación previa, en la cual los quejosos tienen el carácter de indiciados, lo que transgrede el **derecho a la seguridad jurídica y el derecho a las garantías procesales**.

**Segunda.** Por cuestión de método, atendiendo al principio de la sana crítica<sup>1</sup>, a continuación se valorarán los elementos probatorios que obran dentro del

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de enero de 2009, párrafo 66:

*“66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. (...)”.*

expediente, incluyendo las declaraciones de las personas afectadas, las cuales, por su interés directo en el caso, no pueden evaluarse de manera aislada, pero sí dentro del conjunto de pruebas que fueron recabadas<sup>2</sup>.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (en adelante también la **Corte Interamericana**), ha establecido que, en el estudio de violaciones a los derechos humanos, se aplica una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba de los hechos respectivos, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia<sup>3</sup>.

**Tercera.** Del sumario se desprende que el tema específico sometido a estudio, dentro del caso concreto, es la violación de las garantías procesales en transgresión al derecho a la seguridad jurídica, cometida por cada uno de los **Agentes del Ministerio Público** que han conocido de la indagatoria en la cual los **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** son parte indiciada.

**A)** Transgresión al derecho a la seguridad jurídica, en relación a las garantías procesales, cometida por el **C. Agente del Ministerio Público Número Uno Especializado en Despojo de Inmuebles con Residencia en Monterrey, Nuevo León.**

De acuerdo al dicho de los quejosos así como al informe rendido por la propia autoridad, tenemos que en fecha 1-uno de septiembre de 2008-dos mil ocho, se le remitió por parte de la **C. Coordinadora de Inicio y Control de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, la averiguación previa número **\*\*\*\*\***, al **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Despojo de Inmuebles con residencia en Monterrey, Nuevo León**, mismo quien le asignara el número **\*\*\*\*\*** a la referida indagatoria.

En fecha 13-trece de junio de 2012-dos mil doce, dicha representación social recibió escrito presentado por el **C. \*\*\*\*\***, parte denunciante dentro de la indagatoria que se estudia, quien planteó cuestión de competencia, por lo cual, en fecha 15-quince de junio de 2012-dos mil doce, el órgano

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 26 de Noviembre 2010, párrafo 39:

*"39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias".*

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. 3 de noviembre de 1997, párrafo 39.

investigador tuvo a bien girar el oficio número \*\*\*\*\*, dirigido al **C. Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, para que a través de este último, se hiciera llegar el original de la Averiguación Previa número \*\*\*\*\*, a la **Agencia del Ministerio Público** que tuviera a bien asignar, a fin de que se continuara con la integración de la referida indagatoria.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, establece la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en la misma; teniendo así que en su **artículo 8**, establece el derecho de toda persona a las debidas garantías judiciales o procesales, destacando entre las mismas, el derecho de toda persona inculpada a la concesión del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa<sup>4</sup>.

Por su parte la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su **artículo 1º**, indica que:

*“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece (...).”*

En el caso que se resuelve, específicamente se analizan hechos posiblemente cometidos por elementos del Estado, en la integración y trámite de una averiguación previa.

El mismo ordenamiento federal, establece en su **artículo 17** que: *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”*, pronunciándose en el mismo sentido la **Constitución Política del Estado Libre y**

---

<sup>4</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos

#### Artículo 8. Garantías Judiciales

*“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*

*2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

*(...) c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; (...).”*

**Soberano del Estado de Nuevo León**, en su **artículo 16**, en donde indica, además, que la impartición de justicia se hará bajo los principios de la seguridad jurídica, de la búsqueda de la verdad y de la transparencia, a través de los medios y en los términos que establezca la ley<sup>5</sup>.

Ahora bien, en ese proceso de procuración de justicia, entra la investigación de los hechos, y es a la figura del ministerio público a la que corresponde dicha función, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 21** de la **Constitución Federal**, donde se indica que *“la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”*.

Es así como la conducta que se analiza en el cuerpo de la presente resolución, es la actuación del Estado como garante de los derechos humanos de cualquier persona contra actos que violen sus derechos fundamentales; específicamente, la observancia del debido procedimiento en la integración y trámite de una averiguación previa, a fin de garantizar el acceso efectivo a la impartición de justicia y su ejercicio pleno de su derecho a la defensa.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado al respecto, indicando que el derecho a la defensa debe garantizarse, evitando que existan actos que el inculpado desconozca, lo cual disminuiría notoriamente su derecho a la defensa, indicando:

*“29. [...] el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Sostener lo opuesto implicaría supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho a la defensa, entre ellas el artículo 8.2.b, a que el investigado encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es evidentemente contrario a la Convención. En efecto, impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes*

---

<sup>5</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Artículo 16:

*“(...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y bajo los principios de seguridad jurídica, de la búsqueda de la verdad y de la transparencia, a través de los medios y en los términos que establezca la Ley. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.*

*investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada.*

*El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo<sup>6</sup>."*

También ha indicado que en tanto los defensores desconozcan los autos que integran un proceso, se restringe el derecho de toda persona a la preparación de su defensa<sup>7</sup>.

En el presente caso, tenemos que el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Despojo de Inmuebles**, quien integraba la averiguación previa \*\*\*\*\*, en la que los señores \*\*\*\*\* son imputados, conoció de la cuestión de competencia que planteara la parte denunciante en la misma indagatoria, por lo cual, acordó remitir los autos que la integraban al **C. Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, en cumplimiento a lo dispuesto por la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, así como la **Constitución Política Local y Federal**.

Sin embargo, no obra ni argumento ni evidencia que permita tener la certeza de que dicha determinación le fue debidamente notificada a los **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***.

Al respecto, el **Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León** establece en su **artículo 111** que: *"Todas las resoluciones serán notificadas al Ministerio Público, al inculpado, al ofendido o querellante, en su caso, y al defensor o representante común, si hubiere varios (...)"*.

---

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Barreto Leyva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

<sup>7</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petruzzi y Otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. 30 de mayo de 1990, párrafos 140 y 141:

*"140. La condena del señor Astorga Valdez pone aún más en evidencia la escasa posibilidad de ejercer una defensa efectiva del inculpado. En dicho caso, el inculpado fue condenado en última instancia con base en una prueba nueva, que el abogado defensor no conocía ni pudo contradecir.*

*141. La Corte estima que, la restricción a la labor de los abogados defensores y la escasa posibilidad de presentación de pruebas de descargo han quedado demostradas en este caso. Efectivamente, los inculcados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían; las condiciones en que actuaron los defensores fueron absolutamente inadecuadas para su eficaz desempeño y sólo tuvieron acceso al expediente el día anterior al de la emisión de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, la presencia y actuación de los defensores fueron meramente formales. No se puede sostener que las víctimas contaron con una defensa adecuada."*

Es así, como se llega a la determinación que en el presente caso el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Uno Especializado en Despojo de inmuebles con Residencia en Monterrey, Nuevo León**, omitió notificar el acuerdo de fecha 13-trece de junio de 2012-dos mil doce, a los **CC. \*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, a través del cual remitió la indagatoria en la cual ellos eran parte indiciada, al **C. Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por haberse promovido cuestión de incompetencia.

Con lo anterior, se violentó la obligación general de los Estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, así como la obligación específica contenida en el **artículo 8** del mismo instrumento internacional, de respetar el derecho de toda persona inculpada a las debidas garantías judiciales; contraviniendo, asimismo, lo dispuesto por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus **artículos 1º, 16, 17, 21**, así como el **artículo 111 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**, así como los criterios jurisprudenciales emitidos por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.

**B) Transgresión al derecho a la seguridad jurídica, en relación a las garantías procesales, cometida por el C. Agente del Ministerio Público Número Dos Especializado en Despojo de Inmuebles del Primer Distrito Judicial en el Estado.**

Toca ahora analizar la conducta de un segundo elemento del Estado, que ha tenido participación en los hechos que reclamaron los **CC. \*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, quienes indicaron que una vez que el **Agente del Ministerio Público Especializado en Despojo de Inmuebles Número Uno**, determinó dejar de conocer e integrar la averiguación previa, el **Agente del Ministerio Público Especializado en Despojo de Inmuebles Número Dos**, continuó integrando la indagatoria.

De acuerdo al informe que rindiera el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Despojo de Inmuebles Número Dos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, se desprende que, efectivamente, la averiguación previa número **\*\*\*\*\*** le fue remitida a través del oficio número **\*\*\*\*\***, signado por el **C. Director de Agentes del Ministerio Público en Delitos Patrimoniales encargado del despacho de la Dirección de Agentes del Ministerio Público Especializados en Delitos Registrales, Inmobiliarios y Despojo de Inmueble**; por lo antes expuesto, radicó la indagatoria bajo el número **\*\*\*\*\***, y continuó integrándola.

Ahora bien, los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, indicaron que el **Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Despojo de Inmuebles Número Dos** realizó diversas actuaciones y diligencias, sin que se les haya notificado las mismas en su carácter de imputados.

Al respecto, la autoridad señalada, a través del oficio número \*\*\*\*\*, indicó en relación a los hechos que se le imputan:

*“Efectivamente, en el local de esta Representación Social, se encuentra en tramite la Averiguación Previa numero \*\*\*\*\*, iniciada con motivo del oficio número \*\*\*\*\*, signado por el C. Director de Agentes del Ministerio Público en Delitos Patrimoniales, encargado del Despacho de la Dirección de Agentes del Ministerio Público Especializado en Delitos Registrales, Inmobiliarios y Despojo de Inmueble, por Ministerio de Ley, mediante el cual se remitió al Local de esta la Averiguación \*\*\*\*\* del índice de la Agencia del Ministerio Publico Especializada en Despojo de Inmuebles numero Uno del Primer Distrito Judicial en el Estado.*

*Ahora bien, con motivo de la atribución con la cual cuenta esta Autoridad, en lo que respecta a la investigación del delito y a la persecución del delincuente, se tuvo a bien acordar la recepción y continúese de la Averiguación Previa bajo el número \*. Así mismo y en virtud de que esta Representación Social goza de la acción más amplia y de los medios para la investigación e integración de la Averiguación Previa, Se realizó el desahogo de diversas actuaciones las cuales fueron como ya se dijo, a fin de la debida integración de la indagatoria, así como la persecución de los delincuentes.*

*Mas sin embargo, sería vago pensar que esta Autoridad en el debido cumplimiento de sus funciones, está obligado a tener que desahogar todas las diligencias practicadas en la etapa de preparación de la Acción Penal con la presencia del inculpado o su defensor, y más aún, que de lo contrario sus actuaciones carecerían de valor probatorio, aunado a que una vez que han comparecido dentro de los autos, son ellos mismos los responsables de estar al pendiente del estado de la Averiguación Previa; por lo cual esta autoridad considera falsos los hechos que se le atribuyen, dado que en ningún momento se le fueron cuartados sus derechos.*

*(...)*

*Por último, le manifiesto que si bien es cierto esta autoridad desahogo diversos medios de prueba sin la presencia del inculpado o su defensor particular con el fin de la debida integración de la indagatoria en comento, no menos cierto es que en ningún momento se le está coartando sus derechos humanos toda vez que se dejan a salvo los derechos de los promoventes de la queja, para que si consideran necesario, solicite la ampliación de las mismas, y con esto participar*

*directamente en la elaboración de las diversas actuaciones que menciona en su escrito de queja que obran dentro de la averiguación previa citada al rubro (...)” [Sic]*

Es así como la misma autoridad indica que, efectivamente, desde que integra la indagatoria \*\*\*\*\*, ha desahogado diversas actuaciones, sin que en todas ellas, hayan estado presentes los imputados y/o su defensor.

En el inciso anterior quedó establecida la obligación general de los Estados de respetar los derechos humanos, en virtud del mandamiento expreso por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** así como por la **Convención Americana**, en su carácter de tratado internacional firmado por México.

En el mismo inciso, se dijo también que la obligación de investigar los hechos que se consideran delictuosos corresponde directamente a la figura del Ministerio Público, en virtud de lo preceptuado en el texto constitucional, tanto a nivel federal como local, texto que también establece que la impartición de justicia se hará bajo los principios de la seguridad jurídica, de la búsqueda de la verdad y de la transparencia.

Se hizo alusión al **artículo 8** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en donde se establece el derecho de toda persona a las debidas garantías judiciales, dicho de manera específica en su inciso c), se establece el deber del Estado de conceder al inculpado tiempo y formas adecuados para la preparación de su defensa.

En concordancia con lo anterior, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su **artículo 20, apartado B**, establece los derechos de toda persona imputada, indicando en su **fracción VIII**, que:

*“Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, (...)”*

En concordancia, el **Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**, indica:

*“135.- Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente, el Ministerio Público al que se le ponga a su disposición procederá inmediatamente de la siguiente forma:  
(...)”*

3) Le hará saber que de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos goza de los siguientes derechos durante la averiguación previa:

(...)

b) Tener una defensa adecuada por abogado, por sí, o por persona de su confianza. (...)

c) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación; y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; (...)"

Con el numeral anterior, queda expresado de manera clara y precisa que los **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, tenían el derecho a que ellos, o su abogado defensor, estuvieran presentes en todos y cada uno de los actos de desahogo de pruebas que se hicieran dentro de la averiguación previa.

El propio **C. Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Despojo de Inmuebles Número Dos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, en una actitud de clara auto defensa, indicó:

*"Por último, le manifiesto que si bien es cierto esta autoridad desahogó diversos medios de prueba sin la presencia del inculpado o su defensor particular con el fin de la debida integración de la indagatoria en comento, no menos cierto es que en ningún momento se le está coartando sus derechos humanos, toda vez que se dejan a salvo los derechos de los promoventes de la queja, para que, si consideran necesario, solicite la ampliación de las mismas (...)" [Sic]*

Con lo anterior, explícitamente reconoce que desahogó pruebas sin la presencia de los inculpados o su abogado, acción que *per se*, constituye una clara violación a los derechos humanos de los **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, ya que al no estar presentes en dichas acciones, se les coarta su derecho a la preparación adecuada de su defensa.

En el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, la **Corte Interamericana** consideró que el Estado violó el derecho de concesión de tiempo y medios al inculpado para la preparación de su defensa porque los abogados de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, no pudieron estar presentes en la realización de una diligencia<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 21 de noviembre de 2007, párrafos 152 y 154:

152. La Corte observa que la tardía notificación de la providencia que dispuso la realización de la prueba de ION-SCANNER hizo imposible la presencia de los abogados defensores en la práctica de la misma. Si bien es cierto que no necesariamente es razonable la inmediatez de las partes en la producción de todo tipo de prueba, en la especie la falta de inmediatez y contradictorio en la

Es así, con la relación existente entre el derecho a las debidas garantías judiciales y la garantía que se debe dar al inculpado de la preparación de su defensa, basada en disposiciones de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como de la legislación estatal, específicamente el **Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**, que quien resuelve, llega al pleno convencimiento de que en la especie, se efectuaron violaciones a los derechos humanos de los **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, a través de acciones u omisiones que derivan directamente en una transgresión a su **derecho a la seguridad jurídica**.

**Cuarta.** Las violaciones probadas dentro del apartado anterior, constituyen también una **prestación indebida del servicio público**, por parte de los elementos estatales que han participado en los hechos que se analizan.

Ello se acredita por la relación de hechos, así como por el análisis lógico-jurídico relativo a la inobservancia de lo preceptuado por las **fracciones I, V, XXII y LV del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**<sup>9</sup>, en virtud de que los **Agentes del Ministerio Público** que han conocido de la integración de la averiguación, omitieron notificar autos, resoluciones y/o acuerdos dentro de la misma, sin que exista alguna razón evidente y razonable para ello; en una

---

*realización de la prueba de ION-SCANNER, por la inmediatez de la comprobación técnica, no podría ser reemplazada con la presentación de observaciones en forma posterior. Además, la Corte da especial relevancia al hecho de que la prueba del ION-SCANNER fue la única prueba técnica en contra de las víctimas y que fue tomada en cuenta por el juzgador para llamar a plenario al señor Chaparro.*

*154. En vista de lo anterior y considerando el allanamiento del Estado, la Corte considera que el Ecuador violó en perjuicio de los señores Chaparro y Lapo el derecho consagrado en el artículo 8.2.c) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1. de la misma.*

<sup>9</sup> Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracciones I, V, XXII y LV:

*“Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;...V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;... LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;...”.*

clara prestación negligente del servicio público, lo que deriva directamente en una transgresión al **derecho a la seguridad jurídica** de las víctimas, los **CC.**  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**Quinta.** Acorde a la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en su **artículo 6 fracción IV** y **artículo 45**, este organismo debe buscar al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño<sup>10</sup>.

En un Estado de Derecho, el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En cuanto al derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º** señala:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

---

<sup>10</sup> Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 6 fracción IV y artículo 45.

*“ARTÍCULO 6.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:*

*[...]*

*IV. Formular y dirigir a las autoridades estatales y municipales, las recomendaciones para lograr la reparación de las violaciones a los derechos humanos y presentar denuncias y quejas ante las autoridades que corresponda, en los términos de los párrafos séptimo y octavo del Compilación Legislativa del Estado de Nuevo León artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.*

*[...]*

*ARTÍCULO 45.-Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridad es y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.*

*En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamenta les y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.”*

En cuanto al derecho internacional, la **Corte Interamericana** robustece lo previsto por la **Constitución Federal**, al establecer, en base al **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, el deber de reparar las violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas<sup>11</sup>.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

*"[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos."*

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

*"41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]"<sup>12</sup>*

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de las víctimas. Por eso es necesario regresar a los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las

---

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

*"119. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana."*

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación, a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición<sup>13</sup>.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

**a) Medidas de satisfacción**

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, establecen en su **apartado 22 f)** la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos<sup>14</sup>.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente en que se actúa.

Por lo tanto, esta Comisión recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los**

---

<sup>13</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

*"18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición."*

<sup>14</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

**Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera, evitar la impunidad<sup>15</sup>.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación.

#### **b) Medidas de satisfacción**

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, establecen en su **apartado 23** las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros<sup>16</sup>.

En tal sentido, puede advertirse, por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos que se han estudiado en la presente resolución, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos, aplicados a la procuración de justicia; por lo que este organismo tiene a bien recomendar que se capacite al personal responsable en materia de derechos humanos.

En razón de lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42**<sup>17</sup> de la **Ley que Crea la Comisión Estatal de**

---

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

*"170. En consecuencia, sigue diciendo, **el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" [...] la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)".***

<sup>16</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

<sup>17</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículos 41 y 42:

**Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de los **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, por parte de los titulares de las **Agencias del Ministerio Público Investigador Especializado en Despojo de Inmuebles Números Uno y Dos del Primer Distrito Judicial en el Estado**, quienes han conocido de la integración de la averiguación previa en la que los quejosos son parte indiciada y quienes omitieron notificar diversos acuerdos, resoluciones y trámites de desahogo de pruebas a los mismos quejosos o a su abogado, por lo cual, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

### Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**:

**Primera.** Se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, por violentar los derechos humanos de los **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, consistentes en **violaciones al derecho a la seguridad jurídica y prestación indebida del servicio público**.

**Segunda.** Se giren las instrucciones correspondientes, a fin de resarcir los derechos procesales de los inculcados, en relación a las pruebas que han sido desahogadas sin su presencia dentro de la averiguación. Proporcionando a los indiciados la intervención que les corresponda dentro de la averiguación previa \*\*\*\*\*.

**Tercera.** Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan temas relativos al respeto de los derechos fundamentales en relación a las garantías judiciales, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro país, atendiendo el contenido de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10-diez de junio de 2011-dos mil once, al personal de las **Agencias del Ministerio Público Investigadoras**

---

*"ARTÍCULO 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados."*

*"ARTÍCULO 42.- Las conclusiones, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas, exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el expediente."*

**especializadas en Despojo de Inmuebles**, que no haya sido capacitado aún en el rubro especificado.

Conforme a lo dispuesto en el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 102, apartado B** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3, 6** fracciones **I, II inciso a), IV, 15** fracción **VII, 41, 44, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; **12°, 13°, 14°, 90°, 91° y 93°** de su **Reglamento Interno**.

Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**.  
Conste.

L'MEMG/L'SGPA/L'DTL